

Página del cuerpo seis, seiscientas pesetas. (El cuerpo seis corresponde al tipo de imprenta que permite en su composición ciento cuatro letras por línea.)

Observación: Los precios anteriores se entienden los mismos, tanto para los casos de obligatoriedad como para los de voluntariedad.

**Precios de suscripción a la revista doctrinal «Banca y Seguros»**  
(anexo trimestral del «Boletín»)

Número suelto, cuarenta pesetas.

Suscripción anual para España, ciento cincuenta pesetas.

Suscripción anual para el extranjero, doscientas veinticinco pesetas.

Observación: En la revista no se admite publicidad de ninguna clase.

\* \* \*

**DECRETO 631/1960, de 31 de marzo, para convalidación de las tasas que percibe la Escuela de Organización Industrial.**

De acuerdo con lo determinado en la Disposición Transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

**DISPONGO:**

**TÍTULO PRIMERO**

**Ordenación de la tasa**

**ARTÍCULO PRIMERO**

*Convalidación, denominación y Organismo gestor*

Quedan convalidadas las tasas denominadas «derechos de matrículas para cursar estudios en la Escuela de Organización Industrial», las cuales se registrarán por las prescripciones de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y por el presente Decreto.

La gestión de estas exacciones se encomienda al Ministerio de Industria.

**ARTÍCULO SEGUNDO**

*Objeto*

El objeto de estas tasas es el servicio prestado a las personas que voluntariamente asistan a los cursos organizados por la Escuela.

**ARTÍCULO TERCERO**

*Sujetos*

Estarán directamente obligados al pago las personas que hayan sido admitidas a cursar estudios por la Comisión Calificadora de la Escuela.

**ARTÍCULO CUARTO**

*Bases y tipos de gravamen*

Los tipos de exacción serán los siguientes:

Primero. Cursos normales: seis mil pesetas.

Segundo. Cursos especiales: Se establecerán por el Ministerio de Industria, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Escuela, teniendo en cuenta el costo real de los mismos y en virtud de presupuesto en el que figurarán los factores y elementos que sirvan de base para la determinación de su importe.

**ARTÍCULO QUINTO**

*Devengo*

Las tasas se devengarán y serán exigibles en el momento de formalizar la matrícula al comienzo de cada curso.

**ARTÍCULO SEXTO**

*Destino*

Las tasas que se convalidan se destinarán a cubrir los gastos que origine el funcionamiento de la Escuela de Organización Industrial, incluidos el pago de remuneraciones complementarias del personal y gastos de material.

**TÍTULO II**

**Administración de la tasa.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO**

*Organismo gestor*

La gestión directa y efectiva de las tasas a que se alude en el presente Decreto corresponde a la Escuela de Organización Industrial y su distribución estará a cargo de la misma, previa autorización de la Junta Ministerial a que se refiere el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

**ARTÍCULO OCTAVO**

*Liquidación*

Por la Escuela de Organización Industrial se practicará la oportuna liquidación, una vez formalizada la correspondiente matrícula, notificándose a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO**

*Recaudación*

La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

**ARTÍCULO DÉCIMO**

*Recursos*

Los actos de gestión, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa o contencioso-administrativa, según proceda.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO**

*Devoluciones*

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo undécimo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera. La modificación de las materias reguladas en el Título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y la del Título segundo, mediante Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Hacienda.

Segunda. La supresión de las tasas que se perciben por la prestación de los servicios a que se alude en este Decreto se podrá llevar a efecto:

Uno. Por Ley.

Dos. Por desaparición o supresión del servicio que lo motiva.

Tercera. Se derogan en lo que queden afectados por el presente Decreto los artículos treinta y ocho y cuarenta y dos del Reglamento para el funcionamiento de la Escuela de Organización Industrial aprobado por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Industria de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las tasas que se convalidan por el presente Decreto seguirán recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 632/1960, de 31 de marzo, sobre supresión del Registro Oficial de Importadores.

El Decreto de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro creó el Registro Oficial de Importadores para la inscripción obligatoria en el mismo de los comerciantes e industriales dedicados habitualmente al comercio de importación.

El Decreto-ley sobre ordenación económica, de veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sentó las bases, desarrolladas en disposiciones posteriores, para una progresiva liberación y flexibilidad de las actividades económicas en general y de las referentes al comercio exterior en especial.

Siguiendo las directrices señaladas por dicho Decreto-ley resulta aconsejable, en las actuales circunstancias, suprimir el mencionado Registro Oficial de Importadores por cuanto el mismo pudiera constituir en la práctica un obstáculo a la agilidad con que debe desarrollarse nuestro comercio de importación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime el Registro Oficial de Importadores, creado por Decreto de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo segundo.—Quedan derogados el Decreto de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, el artículo veintiocho del Reglamento orgánico del Ministerio de Comercio, de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; la Orden de doce de junio de mil novecientos treinta y siete, los apartados segundos de las Ordenes sobre importación de mercancías liberadas y sujetas a régimen global, de veintinueve de julio y cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Comercio para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de abril de 1960 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, situación y motivo de la baja:

Brigada de Caballería don Lázaro Pérez Marco.—Instituto Nacional de Enseñanza Media «Alfonso II».—Oviedo (Asturias). Retirado en 28 de marzo de 1960.

Sargento de Infantería don José García Pérez.—«Reemplazo voluntario» en Zamora.—Retirado en 26 de marzo de 1960.

Sargento de Caballería don Arturo González Suárez.—Diputación Provincial de Oviedo (Asturias).—Retirado en 30 de marzo de 1960.

Sargento de Ingenieros don Ildelfonso López Rodríguez.—Escuela de Peritos Industriales, Madrid.—Retirado en 23 de marzo de 1960.

Sargento de Infantería don José Ferrera Lazo.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Puertollano (Ciudad Real).—Fallecimiento.

Al personal dado de baja por retiro como procedente de la situación de «Colocado», deberá hacerse nuevo señalamiento de haberes por el Organismo civil a que pertenece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 91).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1960.—P. D., Serafín Sánchez Fuentana.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 5 de abril de 1960 por la que se clasifica para solicitar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Teniente Auxiliar de Infantería don Emilio Moya García.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), y por haber ascendido al empleo de Teniente de la Escala Auxiliar, queda clasificado para solicitar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Teniente de Infantería don Emilio Moya García, destinado en la Zona de Reclutamiento y Movilización número 22 (Caja de Recluta número 37), en Barcelona.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1960.—P. D., Serafín Sánchez Fuentana.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

\* \* \*

ORDEN de 5 de abril de 1960 por la que se otorgan destinos de adjudicación directa a personal de la Agrupación Temporal Militar.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199), Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles las Entidades respectivas, pasan a la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, el personal que a continuación se relaciona, con el cargo y en la Empresa que para cada uno se indica:

Teniente Auxiliar de Artillería don José Ortega Castillo, con destino en el Regimiento de Artillería número 18, con el cargo de Auxiliar Administrativo de los establecimientos prople-